

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría-Caldas, Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto; la cual contiene escrito de demanda y anexos. Sírvase proveer.

**MARIANA STOLTZE ARIAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Villamaría (Caldas), Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2020-431  
Auto Interlocutorio 88

Dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIAN- AGRO SAN JULIAN SAS**, en frente de la señora **LUZ ESTELA MONTOYA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 numeral 4, 84 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la ley 640 de 2001, en consonancia con el artículo 90 numeral 7 del Estatuto procesal dado que:

a)- No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y en su lugar se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, la cual es improcedente en los procesos reivindicatorios, ello en razón a que quien aparece inscrito como propietario del inmueble objeto de litigio es la misma parte demandante, lo que desnaturaliza la medida cautelar, máxime que con la demanda reivindicatoria no se pretende alteración o modificación a la titularidad del derecho.

Al referirse a la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios el Módulo de Medidas Cautelares de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, dice: “/.../ no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del Derecho”<sup>1</sup>.

Así las cosas y al ser improcedente la medida solicitada, es necesario que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil en acción reivindicatoria.

---

<sup>1</sup> Régimen de las Medidas cautelares en el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

b)- Deberá allegarse el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante comoquiera que no se allegó, el cual debe contener el correo electrónico que obra en el SIRNA.

c)- Aclarará al Despacho sobre qué predios o porciones se pretende la reivindicación pues en las pretensiones se refrenda en primer momento que es sobre la totalidad del inmueble con FMI 100-31289, no obstante posteriormente se indica que es sobre unas porciones de terreno del inmueble de mayor extensión.

d)- En consonancia con lo anterior indicará expresamente la demandada sobre que inmueble o sobre qué predios ejerce posesión, identificando claramente las características, linderos, medidas y demás circunstancias que sirvan para la identificación del inmueble objeto de reivindicación.

e)- Indicará al Despacho qué actos posesorios ejerce la señora Luz Stela, así como la fecha desde los cuales se iniciaron los mismos.

f)- Establecerá si sobre los predios objeto de reivindicación hay FMI; en caso positivo deberá allegarlos, junto con los respectivos certificados catastrales.

g)- Allegará el FMI de la venta parcial efectuada por el señor Javier Londoño al señor José Humberto.

h)- Deberá indicarse si la señora Carmen Leonor es propietaria inscrita de una cuota parte, pues conforme el FMI 100-31289 se observa que presuntamente ésta no ha enajenado su cuota.

i)- Conforme a lo anterior refrendará si la sociedad accionante es propietaria del 100% del inmueble objeto de reivindicación.

j)- Adecuará el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del CGP, pues no se encuentra claridad con respecto a los emolumentos que pretende le sean reconocidos; lo que tenía que hacer era establecer de manera ponderada, fundamentada, razonada y discriminada, el valor de dichos conceptos, dando una explicación a dicho valor, es decir, tenía que establecer la fuente de la estimación efectuada.

Conforme a lo anterior también establecerá desde cuando se pretende el pago de la indemnización y el motivo por el cual se hace desde esa fecha, pues en varios apartes de la demanda se indica que hacen desde la contestación de la demanda, lo cual resulta contrario a este trámite; más adelante dice que desde diciembre y en otro aparte indica que se pretenden desde noviembre.

k)- Aclarará cómo tasó las sumas de dinero que pretende se le reconozcan pues no hay claridad con respecto a los meses y las sumatorias que realiza.

l)- Indicará la dirección física de la demandada.

m)- Deberá agotar el envío de la demanda y los anexos a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para el efecto deberá allegar constancia de envío y copia cotejada de los documentos remitidos; lo mismo deberá hacer con la subsanación de la demanda.

**Deberá allegar el escrito de subsanación integrado en un solo escrito.**

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIAN- AGRO SAN JULIAN SAS**, en frente de la señora **LUZ ESTELA MONTOYA**, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caac2a00a12fc20390bbb81bee9cdd864009f5ede97c5a7e0d8178421c7ee7e9**

Documento generado en 02/02/2021 06:11:40 PM